REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RECHAZO SUCESION 2022-00195

BEYER GARCIA <beyergportilla@hotmail.es>

Lun 21/11/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Casanare - Paz De Ariporo <j01prfpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianacristiano1976@hotmail.com <dianacristiano1976@hotmail.com>

Señores
Juzgado Promiscúo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare
Ciudad

Ref. RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO Q2UE RECAZA LA APERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA 2022-000195

BEYER A. GARCIA PORTILLA
Abogado Asesor
Especialista en Derecho Administrativo
311-5755583
301-3990349

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

Señores:
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Paz de Ariporo - Casanare
E. S. D.

REF./ : SUCESION INTESTADA: 2022-00195
DTE : DIANA SHIRLEY MUÑOZ CRISTIANO, representante legal del menor EDWIN ALEXANDER CUEVAS MUÑOZ
CAUSANTE : JESUS FELICIANO CUEVAS IZQUIERDO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA, Mayor de edad, con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribir, en mi condición de apoderado de DIANA SHIRLEY MUÑOZ CRISTIANO, representante legal del menor EDWIN ALEXANDER CUEVAS MUÑOZ, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Paz de Ariporo, estando dentro de los términos de traslado a Usted Señora Juez, respetuosamente expreso que Interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA de fecha Noviembre 15 de 2.022 y NOTIFICADA POR ESTADO EL 16 de Noviembre de 2022**, Para que REVOQUE, el auto de rechazó y en su lugar ADMITA la demanda de sucesión intestada del causante JESUS FELICIANO CUEVAS IZQUIERDO; Mediante el auto de recazo manifestó la titular del Despacho del Juzgado Promiscuo de Familia Dra. LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO:

"Se advierte que la parte actora no subsano la demanda, tal como se le indico en el proveído del 14 de Octubre de 2022, que inadmitió la misma, esto es no allego el poder otorgado por la parte actora debidamente autenticado, y no se presentó un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., que reza "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluó catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)"

Carrera 7 No. 12 B 65 Edificio Excélsior Cel.: 311 575 55 83
E-mail: juridicobeyer@gmail.com Bogotá D.C., - Colombia

Recursos que me permito sustentar mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- SUSTENTA EL DESPACHO; Se advierte que la parte actora no subsano la demanda, tal como se le indico en el proveído del 14 de Octubre de 2022, que inadmitió la misma, esto es no allego el poder otorgado por la parte actora debidamente autenticado:

Solicito de manera respetuosa hacer un análisis juicioso de los documentos allegados en escrito de SUBSANACION INTEGRADA, en la cual se allego nuevamente el poder de conformidad a la LEY 2213 de 2022, la cual en su Art. 5 reza:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
Cursiva y negrilla fuera del texto original

Reitero que el poder objeto de subsanación se encuentra dentro del marco legal exigido, por la Ley, y fue otorgado y debidamente se indicó que el correo electrónico, del cual se consignó y se envió es el Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que corresponde a : E-mail: beyergportilla@hotmail.es , es por ello que no existe lugar a rechazo, de acuerdo con los argumentos que sustenta el Despacho, para su rechazo. Solicitamos revoque el auto de rechazo y en su lugar proceda a la admisión de la demanda LIQUIDATORIA de sucesión intestada.

2.- “Se advierte que la parte actora no subsano la demanda, tal como se le indico en el proveído del 14 de Octubre de 2022, que inadmitió la misma, y no se presentó un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., que reza “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluó catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”

De acuerdo a la manifestación realizada mediante auto inadmisorio y del auto que rechaza la demanda, manifiesta la señora Juez, que NO SE PRESENTO UN AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 444 que reza “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluó catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”

Para lo cual me permito recordarle al Despacho, que son los bienes relictos y de acuerdo a la real academia española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición Madrid, Pág. 1250;

Benes relictos.
Etimológicamente, relicto viene del latín RELICTUS, que significa dejar, de ahí que por bien relicto debe entenderse el bien dejado por el causante, es decir que la cuantía se determina sobre la base de los bienes dejados por el causante (activo patrimonial) y no sobre su patrimonio, por cuanto este comprende tanto EL ACTIVO COMO EL PASIVO.

Se llama relictos a los bienes de la persona que fallece y que se transmiten a los herederos, es otra forma de referirse a la masa sucesoral.

El código civil no tiene una lista de los bienes relictos, siendo todos aquellos de los que era propietario el causante, es decir, todos los bienes y derechos que están a nombre de la persona fallecida. Para determinar la cuantía según art. 26 del C.G.P. núm. 5

Código General del Proceso

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

No obstante, NO es necesario que el demandante señale exactamente el valor de los bienes dejados por el causante, sino, simplemente, que haga una racional estimación de su valor e indique si el proceso es de mínima, menor o mayor cuantía precisando, por ejemplo, si se trata de bienes por valor superior al límite a partir del cual se inicia la mayor cuantía. En esa forma se cumple el requisito necesario para la radicación de la competencia.

Ahora, no se trata de que el demandante haga un avaluó exacto de todos los bienes, por cuanto ESA LABOR ESTA PREVISTA PARA UNA ETAPA POSTERIOR DENTRO DEL PROCESO, LA DE INVENTARIOS Y AVALUOS , diligencia en la cual

si se debe detallar precisamente el valor comercial de los bienes dejados por el causante si se nombra perito, o el que libremente le asignen los consignatarios si no se requiere del concurso de aquel, Simplemente, basta ubicar en forma general la cuantía dentro de alguno de los tres grupos previstos en nuestro código.

Código General del Proceso Artículo 488. Demanda

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Es en la Diligencia de Inventarios y Avalúos que debe en forma precisa y completa con este requisito, de ahí que la relación de los bienes relictos o de la sociedad conyugal a que se refiere el art. 488 del C.G.P., no implica hacerla de manera exhaustiva, pues, será en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS DEL ARTICULO 501 DEL C.G.P.

Código General del Proceso Artículo 501. Inventario y avalúos

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.
En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se

consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.
En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Igualmente debe observar la señora Juez el art. 490 del C.G.P., Apertura del proceso

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

De acuerdo con la sustentación legal allegada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación y de acuerdo al Código General del Proceso en su Artículo 42. Deberes del juez, Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Debo hacer énfasis que de acuerdo con otros AUTOS ADMISORIOS, DE PROCESOS LIQUIDATORIOS DE SUCESION INTESTADA, Y EN DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES DEL PAIS, SE HA TENIDO EN CUENTA LOS AVALUOS CATASTRALES PARA EFECTOS DE CUANTIA, POR CUANTO EL AUTO QUE RECHAZA POR NO INCREMENTAR EN UN 50%, EL AVALUO CATASTRAL, SE ENTIENDE POR LEY QUE OPERA DE PLENO DERECHO, MAXIME QUE LA ETAPA DENTRO DE LOS PROCESOS SUCESORALES PARA EFECTOS DE AVALUOS SE DA DE ACUERDO AL ART. 501, NO OBSTANTE QUE EL ART. 489 DEL C.G.P., HABLA EN EL NUM. 6. "UN AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 444.

La disposición exige entre los anexos de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, lo mismo que de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas de todo ello (Num. 5).

Además, respecto de los bines relictos, exige que se aporte un avaluó en la forma prevista para **"EL PROCESO EJECUTIVO" (Art. 444)**, es decir que si se trata de bienes inmuebles se debe aportar el avaluó catastral***, "El cual se entiende aumentado en un cincuenta por ciento (50%).***

Al señalar de manera taxativa el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, como requisito para la admisión de la demanda que: … y no se presentó un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., que reza, "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluó catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Ante esta nueva exigencia para la admisión del proceso liquidatorio de sucesión, se estaría ante un prevaricato, o sentando jurisprudencia que al Despacho de conocimiento le estaría vedado.
Se debe tener en cuenta el art. 444 del C.G.P., rige para los procesos ejecutivos, y se entiende por Ley, que para los inmuebles se tendrá en cuenta el avaluó catastral

incrementado en un 50%. Tan solo bastaría una simple lectura al título del art. 444 que dice textualmente: **Avalúo y pago con productos.**

Además, el proceso liquidatorio de sucesión tiene una etapa siguiente a la de la admisión de la demanda, en la cual de acuerdo al art. 501, se viene a tratar el tema de inventarios y avalúos.

Es por ello señora Juez que de manera respetuosa solicito REVOQUE INTEGRALMENTE EL AUTO DE RECHAZO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA. Y EN SU LUGAR ORDENE LA ADMISION DE LA MISMA CON LAS CONSECUENCIAS DE LEY.

Lo anterior debido a la posible sustracción de bienes objeto de la demanda de sucesión.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y apelación, los siguientes:
Como lo ordena el Art. 318, 320, 321, 488, 489. 501 del C.G.P., máxime que, si no lo contemplara, es una obligación de las partes y del mismo Juez de acuerdo con el Art. 42 del C.G.P., Numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12. Especialmente el numeral 3 del art. 42 del C.G.P., que dice textualmente: “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 42, 318 y 320, 321, 488, 489 y 501 del Código General del Proceso en lo referente a la reposición y apelación y requisitos legales de la sucesión.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso de radicado No. 2022-00195. Tales como:
1.- Que se tenga como prueba los avalúos catastrales allegados en la subsanación de la demanda y el poder de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente solicitamos que una vez revocado el auto de recazo, y con el auto que admita el proceso liquidatorio de sucesión intestada, se ordenen las medidas cautelares, teniendo en cuenta que existe la posibilidad que se sustraigan de la masa sucesoral bienes relacionados en la demanda.

ANEXOS

Me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación para el juzgado.

COMPETENCIA

El Juzgado PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, es competente para conocer del recurso de reposición y en caso de continuar con su posición respetuosamente solicitamos sea concedido el RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL. En contra del auto de RECHAZO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 7 No. 12B – 65 de la ciudad de Bogotá. E-mail: beyergportilla@hotmail.es

Mi poderdante en la indicada en la contestación de la demanda.

La parte demandada en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Juez, Con mis acostumbrados respetos

Atentamente,

C.C. No. 79`455.978 de Bogotá
T.P. No. 122.088 del C. S. de la J.